

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 24, 25y 26 de agosto de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2015-00413

Rad. 2015-413 DTE Yulieth Pérez y Otro DDO Ma Luisa Moreno ACTUACIÓN Recurso de Súplica contra el Auto del 05Ago2021

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Lun 09/08/2021 19:38

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Rad 2015-413 DTE Yulieth Perea A y Otro DDO Ma Luisa Moreno ACTUACIÓN Recurso de súplica contra auto del 05Ago2021.pdf;

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Seguimiento ejecución sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero
Título Ejecutivo: Sentencia proferida el 20Oct2020 dentro del proceso verbal ordinario declarativo de condena 760013103007201500413-00
Radicación: 760013103007201500413-00
Ejecutante: YULIETH PEREZ ARBOLEDA y OTRO
Ejecutado: MARIA LUISA MORENO
Actuación: Recurso de Súplica contra el Auto del 05Ago2021

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.763.234 y portadora de la tarjeta profesional 57.525 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me permito manifestar que interpongo recurso de súplica contra el auto interlocutorio de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico No. 68 del día seis (06) del mismo mes y anualidad, por medio del cual el honorable Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 por él proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad que a continuación expondré, respetuosamente me permito solicitar que no se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali, y en su lugar sea concedido, estudiado y se dicte la correspondiente providencia que resuelva el recurso de alzada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O RAZONES POR LAS CUALES INTERPONGO EL RECURSO DE SÚPLICA

Mediante auto cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 por él proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), decisión que fuera notificada por estado electrónico No. 60 del día quince (15) del mismo mes y anualidad.

El argumento del Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali para tomar tal determinación es el siguiente:

“La apoderada judicial de la parte actora mediante mensaje de datos de fecha 19/7/2021, reenviado el 21/7/2021, adjunta escrito en que manifiesta “...interponer recurso de apelación contra la sentencia N.

83 de fecha 14 de julio de 2021...”, con solicitud seguida de “conceder el recurso de alzada con apoyo en lo reglado por el numeral 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020”, sin más argumento.

El 28/7/2021 ingresa un nuevo mensaje de datos de la mandataria adjuntando archivo en que sustenta el recurso de apelación con las razones de inconformidad con la sentencia apelada para que superior jerárquico la revoque y acceda a sus súplicas.

Acorde con lo expuesto, se tiene que la parte apelante en el momento de interponer en el recurso dentro del término legal – tres (3) días siguientes a la notificación -, omitió formular ante el a quo los reparos a la sentencia apelada en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., incumpliendo así este deber que, de forma diáfana exige tal norma, la cual no ha sido derogada ni modificada por el D.L. 806 de 2020.

Cabe precisar a la censora que el artículo 14 del D.L. 806 de 2020 que determina el trámite de la “Apelación de sentencias en materia civil y familia”, el cual citó como norma procesal para presentar la alzada, tiene aplicación restringida al deber de sustentación del recurso de apelación de manera escrita ante el ad quem.

Sumado a lo anterior, la sustentación del recurso fue presentada fuera del término de tres (3) días indicado en el numeral 1° del artículo 322 de la codificación procesal civil.”

Sea lo primero observa que el mensaje de datos enviado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), no es un reenvío de él del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), si no uno nuevo contentivo del reparo, por error en la suposición de que el depósito judicial del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) está contemplado por el artículo 1634 del Código Civil, de la sentencia; y lo segundo, que si bien es cierto la sustentación de la alzada se hizo por fuera de los tres (3) días indicados en el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, también lo es que el término de sustentación señalado en dicha disposición, no es el que corresponde en el presente caso, conforme lo previsto por el inciso 4° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo más importante, que el motivo de inconformidad ya fue desarrollado, con lo que se encuentra establecido, con suma claridad, el tema sobre el que girará la competencia del Juez de Segunda Instancia y se garantiza el derecho a la defensa de la contraparte.

En la Sentencia T-268 de 2010 la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Alta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales

Por tanto, aquí se configura y se da lo planteado por los Altos Tribunales, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, cuando dicen que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, lo contrario sería un efecto inverso a la administración de justicia, de la cual todos los ciudadanos de Colombia buscan de sus instituciones judiciales, precisamente que se administre justicia, pues en el caso concreto podría existir un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y lo que debe existir es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal: las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las

normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De manera que cuando tal cometido se encuentra cumplido, porque la sustentación fue realizada previo a la concesión del recurso, necesariamente se van a enterar el Juzgador de Segunda Instancia y los demás sujetos procesales, es decir, los no impugnantes, desconocer dicho acto de la parte impugnante comporta un excesivo ritualismo que en pro de salvaguardar la forma sacrifica el derecho de defensa, pues ninguna diferencia sustancial existe entre la fundamentación presentada cuando el expediente o sus copias aún no han sido remitidas al superior y la expuesta ante éste.”

Del precitado texto surge que si el recurrente sustenta el recurso de apelación incluso antes de su admisión, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, siendo viable decidir su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción, doble instancia y un proceso justo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

Es su Señoría competencia, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, tal como lo ordena el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Del Señor Juez con distinción y respeto,

Atentamente,

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS

C.C. No. 51.763.234

T.P. No. 57.525 del R.N.A. del C.S.J.

NOTA: Queda expresamente prohibido el uso y cualquier reproducción total o parcial de la información contenida en este mensaje y sus anexos sin el permiso expreso y por escrito de **YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS**

P.D. Favor confirmar, por este mismo medio, el recibo del presente y sus anexos si los hubiere.

¡Servimos con ética profesional y calidad, sin olvidar nuestra responsabilidad social!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la Ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió.

IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. And distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it.



**Yenny Katherine
García Contreras**

ABOGADO

Carrera 62 Bis # 9 D – 69 Cali – Valle Movistar 316 6782118 E-mail: avvocato70@gmail.com

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Seguimiento ejecución sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero
Título Ejecutivo: Sentencia proferida el 20Oct2020 dentro del proceso verbal ordinario declarativo de condena 760013103007201500413-00
Radicación: 760013103007201500413-00
Ejecutante: YULIETH PEREZ ARBOLEDA y OTRO
Ejecutado: MARIA LUISA MORENO
Actuación: Recurso de Súplica contra el Auto del 05Ago2021

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.763.234 y portadora de la tarjeta profesional 57.525 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me permito manifestar que interpongo recurso de súplica contra el auto interlocutorio de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico No. 68 del día seis (06) del mismo mes y anualidad, por medio del cual el honorable Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 por él proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad que a continuación expondré, respetuosamente me permito solicitar que no se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali, y en su lugar sea concedido, estudiado y se dicte la correspondiente providencia que resuelva el recurso de alzada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O RAZONES POR LAS CUALES INTERPONGO EL RECURSO DE SÚPLICA

Mediante auto cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 por él proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), decisión que fuera notificada por estado electrónico No. 60 del día quince (15) del mismo mes y anualidad.

El argumento del Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Cali para tomar tal determinación es el siguiente:

“La apoderada judicial de la parte actora mediante mensaje de datos de fecha 19/7/2021, reenviado el 21/7/2021, adjunta escrito en que manifiesta “...interponer recurso de apelación contra la sentencia N. 83 de fecha 14 de julio de 2021...”, con solicitud seguida de “conceder el recurso de alzada con apoyo en lo reglado por el numeral 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020”, sin más argumento.

El 28/7/2021 ingresa un nuevo mensaje de datos de la mandataria adjuntando archivo en que sustenta el recurso de apelación con las razones de inconformidad con la sentencia apelada para que superior jerárquico la revoque y acceda a sus súplicas.

Acorde con lo expuesto, se tiene que la parte apelante en el momento de interponer en el recurso dentro del término legal – tres (3) días siguientes a la notificación -, omitió formular ante el a quo los reparos a la sentencia apelada en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., incumpliendo así este deber que, de forma diáfana exige tal norma, la cual no ha sido derogada ni modificada por el D.L. 806 de 2020.

Cabe precisar a la censora que el artículo 14 del D.L. 806 de 2020 que determina el trámite de la “Apelación de sentencias en materia civil y familia”, el cual citó como norma procesal para presentar la alzada, tiene aplicación restringida al deber de sustentación del recurso de apelación de manera escrita ante el ad quem.

Sumado a lo anterior, la sustentación del recurso fue presentada fuera del término de tres (3) días indicado en el numeral 1° del artículo 322 de la codificación procesal civil.”

Sea lo primero observa que el mensaje de datos enviado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), no es un reenvío de él del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), si no uno nuevo contentivo del reparo, por error en la suposición de que el depósito judicial del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) está contemplado por el artículo 1634 del Código Civil, de la sentencia; y lo segundo, que si bien es cierto la sustentación de la alzada se hizo por fuera de los tres (3) días indicados en el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, también lo es que el término de sustentación señalado en dicha disposición, no es el que corresponde en el presente caso, conforme lo previsto por el inciso 4° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo más importante, que el motivo de inconformidad ya fue desarrollado, con lo que se encuentra establecido, con suma claridad, el tema sobre el que girará la competencia del Juez de Segunda Instancia y se garantiza el derecho a la defensa de la contraparte.

En la Sentencia T-268 de 2010 la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Alta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales

Por tanto, aquí se configura y se da lo planteado por los Altos Tribunales, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, cuando dicen que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, lo contrario sería un efecto inverso a la administración de justicia, de la cual todos los ciudadanos de Colombia buscan de sus instituciones judiciales, precisamente que se administre justicia, pues en el caso concreto podría existir un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y lo que debe existir es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal: las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De manera que cuando tal cometido se encuentra cumplido, porque la sustentación fue realizada previo a la concesión del recurso, necesariamente se van a enterar el Juzgador de Segunda Instancia y los demás sujetos procesales, es decir, los no impugnantes, desconocer dicho acto de la parte impugnante comporta un excesivo ritualismo que en pro de salvaguardar la forma sacrifica el derecho de defensa, pues ninguna diferencia sustancial existe entre la fundamentación presentada cuando el expediente o sus copias aún no han sido remitidas al superior y la expuesta ante éste.”

Del precitado texto surge que si el recurrente sustenta el recurso de apelación incluso antes de su admisión, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, siendo viable decidir su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción, doble instancia y un proceso justo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

Es su Señoría competencia, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, tal como lo ordena el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Del Señor Juez con distinción y respeto,

Atentamente,

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS

C.C. No. 51.763.234

T.P. No. 57.525 del R.N.A. del C.S.J.